

*****¹

VS

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 350/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, cinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.
- El *policía*: Alejandro Leónides Laredo Aguayo, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- La *persona moral demandada*: Arrastres Ensenada, S.A. de C.V.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del nueve de febrero de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *policía* en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 049 a 052.

V. No contestación de demanda. En relación a la *persona moral demandada*, en acta de audiencia levantada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (visible en autos a fojas 063 a 066), se resolvió que fue omisa en contestar la demanda.

VI. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo **22** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el

domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *persona moral demandada* no participa en la emisión del acto impugnado.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto impugnado.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, y de la lectura integral de la demanda, se advierte que la actuación que la *parte actora* reclama a la *persona moral demandada* es que su personal operador haya remolcado el vehículo descrito en la boleta de infracción de tránsito número *****₂.

Sin embargo, y no obstante que los concesionarios del servicio de grúas y arrastre pueden ser considerados como autoridades demandadas dentro del juicio contencioso administrativo; en el caso particular de la *persona moral*

demandada su actuación consecutiva de la boleta de infracción de tránsito impugnada no proviene del ejercicio propio y directo del servicio público que le fue concesionado, sino de la petición u orden efectuada por el *policía* demandado para que el vehículo fuese remolcado y trasladado a un patio de resguardo, en garantía del pago de la multa a que se hiciere acreedora la *parte actora*.

Por lo tanto, la *persona moral demandada* no puede formar parte del presente juicio contencioso administrativo, al no ser quien participa de la emisión del acto impugnado en términos de lo previsto en el **31**, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Así, pues, se determina que al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada que no realiza o emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la *persona moral demandada*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el artículo **73** punto 1, del *Reglamento*.

Así, la cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada se encuentra indebidamente motivada sobre la conducta infractora atribuida a la parte actora.

De los argumentos expuestos en el tercero de los motivos de inconformidad, destacan los relativos a la indebida motivación de la conducta infractora que le fue imputada.

Afirmó la parte actora que no se advierte una concordancia entre el precepto legal supuestamente infringido (artículo **73**, punto 1, del Reglamento) que sancione el hecho de estacionarse en una línea rosa.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia² que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso de análisis, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que el *Policía* hizo constar que la *parte actora* violentó el artículo **73**, punto 1, del *Reglamento*; mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 73.- Los colores oficiales que prohíben o delimitan al estacionamiento son los siguientes:

1.- El color rojo, indica restricción.

En recuadro denominado «DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS», el *policía* únicamente se limitó a exponer la siguiente leyenda: «Estacionado Línea Rosa».

Esa motivación aducida imprecisa para estimar que se adecua a la hipótesis legal del *Reglamento*, dado que no prevé como conducta infractora de los conductores el infringir la restricción de estacionar vehículo en zona marcada con color oficial rosa. Sin perjuicio de que el *policía* indebidamente señaló un color que no es de los oficiales, no precisa como se dio cuenta que el vehículo que conducía la *parte actora* se encontraba estacionado en lugar o zona que prohíbe o delimita estacionarse, ni tampoco mencionó en cual banqueta o lugar se mostraba un color, como fuese el rojo, que restringe o prohíbe el estacionamiento de vehículos.

Por lo tanto, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar las circunstancias debidas y especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su

actuar sí constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **73**, punto 1, del *Reglamento*.

Por tanto, la motivación indebida e insuficiente se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la constitución federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de **motivación**, o la **que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender** sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Por lo tanto, la boleta de infracción de tránsito impugnada no satisface plenamente los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, prevé que en la sentencia debe salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito declarada nula³.

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$126.73 (ciento veintiséis pesos 73/100, moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que se declaró su nulidad.

No pasa desapercibido que en la boleta de infracción de tránsito impugnada se hizo constar que el vehículo fue recogido en garantía del pago de la multa correspondiente. Así, para poder recuperarse el vehículo, se realizó un pago ante

³ Según recibo de pago oficial número 4618889, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (documento visible en autos a foja 025); ofrecido como prueba por la *parte actora* y que, con fundamento en los artículos **329** y **408**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* cubrió el pago de la multas correspondientes a la boleta de infracción de tránsito impugnada.

la concesionaria del servicio de grúas que lo remolcó y tuvo en resguardo, esto es, ante la *persona moral demandada*⁴.

No obstante que la *parte actora* en el hecho número 1 de la demanda indicó que es de su propiedad el vehículo remolcado, según un contrato privado de compraventa [que no es anexado a la demanda], el pago para su liberación ante la *parte moral demandada* fue efectuado por la persona de nombre *****¹; quien en todo caso es quien resiente en su patrimonio el haber efectuado un pago indebido.

De tal manera, la salvaguarda de los derechos afectados, como motivo de la ilegal boleta de infracción de tránsito impugnada, no tiene el alcance de condenar a la devolución, a favor de la *parte actora*, de la cantidad pagada a la *persona moral demandada* para la liberación del vehículo.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *persona moral demandada*.

I. SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *policía* en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el

⁴ Según nota de venta número 8531 y factura número 290 (visibles en autos a fojas 026 y 027); ofrecido como prueba por la *parte actora* y que, con fundamento en los artículos **329** y **408**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo previsto en el numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que se cubrió el pago de los servicios de arrastre del vehículo descrito en la boleta de infracción de tránsito impugnada.

artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *policía* a lo siguiente:

Realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$126.73 (ciento veintiséis pesos 73/100, moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

Notifíquese por boletín jurisdiccional al *policía*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la persona moral demandada, al no haber señalado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2,3,10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **350/2019 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

DRQ

